

**EXPEDIENTE:** 02141/INFOEM/IP/RR/2013  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** JUNATA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE VALLE CUAUTITLÁN- TEXCOCO  
**PONENTE:** COMISIONADO PRESIDENTE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

## R E S O L U C I Ó N

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión **02151/INFOEM/IP/RR/2013**, promovido por el C. [REDACTED], en lo sucesivo “**EL RECURRENTE**”, en contra de la respuesta de la JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE VALLE CUAUTITLÁN - TEXCOCO, en lo sucesivo “**EL SUJETO OBLIGADO**”, se procede a dictar la presente Resolución, con base en los siguientes:

### A N T E C E D E N T E S

I. Con fecha 18 de octubre de 2013 “**EL RECURRENTE**” presentó a través del Sistema de Acceso a Información Mexiquense, en lo sucesivo “**EL SAIMEX**” ante “**EL SUJETO OBLIGADO**”, solicitud de acceso a información pública, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través del sistema automatizado **SAIMEX**, lo siguiente:

“1.- ¿ Con que documento, el Secretario General Jurídico de Tlalnepantla, el C. Daniel Garrido Nieto, acreditó ser mexicano, para satisfacer los requisitos establecidos en el artículo 612 en relación con el 623 de la Ley Federal del Trabajo?. 2.- ¿Con que documento, el Secretario General Jurídico de Tlalnepantla, el C. Daniel Garrido Nieto, acreditó ser mayor de 30 años, para satisfacer los requisitos establecidos en el artículo 612 en relación con el 623 de la Ley Federal del Trabajo? 3.- ¿Con que documento, el Secretario General Jurídico de Tlalnepantla, el C. Daniel Garrido Nieto, acreditó estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos, para satisfacer los requisitos establecidos en el artículo 612 en relación con el 623 de la Ley Federal del Trabajo? 4.- ¿ Con que documento y de que institución, el Secretario General Jurídico de Tlalnepantla, el C. Daniel Garrido Nieto, acreditó ser Abogado o Licenciado en derecho, para satisfacer los requisitos establecidos en el artículo 612 en relación con el 623 de la Ley Federal del Trabajo?. 5.- ¿ Cuál es el número de cédula profesional, con la que el Secretario General Jurídico de Tlalnepantla, el C. Daniel Garrido Nieto, acreditó tener la patente para ejercer la profesión de licenciado en derecho, para satisfacer los requisitos establecidos en el artículo 612 en relación con el 623 de la Ley Federal del Trabajo?. 6.- ¿Con que documento, el Secretario General Jurídico de Tlalnepantla, el C. Daniel Garrido Nieto, acreditó tener 5 años de ejercicio profesional, para satisfacer los requisitos establecidos en el artículo 612 en relación con el 623 de la Ley Federal del Trabajo? 7.- ¿Con que documento, el Secretario General Jurídico de Tlalnepantla, el C. Daniel Garrido Nieto, acreditó tener experiencia en la materia, para satisfacer los requisitos establecidos en el artículo 612 en relación con el 623 de la Ley Federal del Trabajo? 8.- ¿Con que documento, el Secretario General Jurídico de Tlalnepantla, el C. Daniel Garrido Nieto, acreditó haberse distinguido en estudios de derecho del trabajo, para satisfacer los requisitos establecidos en el artículo 612 en relación con el 623 de la Ley Federal del Trabajo? 9.- ¿Con que documento, el Secretario General Jurídico de Tlalnepantla, el C. Daniel Garrido Nieto, acreditó haberse distinguido en estudios de seguridad social, para satisfacer los requisitos establecidos en el artículo 612 en relación con el 623 de la Ley Federal del Trabajo? 10.- ¿Con que documento, el Secretario General Jurídico de Tlalnepantla, el C. Daniel Garrido Nieto, acreditó no ser ministro de culto, para satisfacer los requisitos establecidos en el artículo 612 en

**EXPEDIENTE:** 02141/INFOEM/IP/RR/2013  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** JUNATA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE VALLE CUAUTITLÁN-TEXCOCO  
**PONENTE:** COMISIONADO PRESIDENTE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

relación con el 623 de la Ley Federal del Trabajo? 11.- ¿Con que documento, el Secretario General Jurídico de Tlalnepantla, el C. Daniel Garrido Nieto, acreditó gozar de buena reputación, para satisfacer los requisitos establecidos en el artículo 612 en relación con el 623 de la Ley Federal del Trabajo? 12.- ¿Con que documento, el Secretario General Jurídico de Tlalnepantla, el C. Daniel Garrido Nieto, acreditó no haber sido condenado por delito intencional sancionado con pena privativa de la libertad, para satisfacer los requisitos establecidos en el artículo 612 en relación con el 623 de la Ley Federal del Trabajo?. 13.- ¿Con que fecha se expidió el nombramiento al Secretario General Jurídico de Tlalnepantla, el C. Daniel Garrido Nieto? 14.- Para tener certeza de la información requerida, solicito se me expida copia de todos los documentos con los cuales se da respuesta a cada una de las preguntas” **(sic)**

La solicitud de acceso a información pública presentada por “**EL RECURRENTE**” fue registrada en “**EL SAIMEX**” y se le asignó el número de expediente **00035/JLCACT/IP/2013**.

**II. Con fecha 7 de noviembre de 2013 “EL SUJETO OBLIGADO” dio respuesta a la solicitud de información en los siguientes términos:**

“En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Se adjunta archivo con respuesta” **(sic)**

El archivo adjunto contiene lo siguiente:

“En respuesta a su petición, por la cual solicita 1.- ¿ Con que documento, el Secretario General Jurídico de Tlalnepantla, el C. Daniel Garrido Nieto, acreditó ser mexicano, para satisfacer los requisitos establecidos en el artículo 612 en relación con el 623 de la Ley Federal del Trabajo?. 2.- ¿Con que documento, el Secretario General Jurídico de Tlalnepantla, el C. Daniel Garrido Nieto, acreditó ser mayor de 30 años, para satisfacer los requisitos establecidos en el artículo 612 en relación con el 623 de la Ley Federal del Trabajo? 3.- ¿Con que documento, el Secretario General Jurídico de Tlalnepantla, el C. Daniel Garrido Nieto, acreditó estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos, para satisfacer los requisitos establecidos en el artículo 612 en relación con el 623 de la Ley Federal del Trabajo? 4.- ¿ Con que documento y de que institución, el Secretario General Jurídico de Tlalnepantla, el C. Daniel Garrido Nieto, acreditó ser Abogado o Licenciado en derecho, para satisfacer los requisitos establecidos en el artículo 612 en relación con el 623 de la Ley Federal del Trabajo?. 5.- ¿ Cuál es el número de cédula profesional, con la que el Secretario General Jurídico de Tlalnepantla, el C. Daniel Garrido Nieto, acreditó tener la patente para ejercer la profesión de licenciado en derecho, para

**EXPEDIENTE:** 02141/INFOEM/IP/RR/2013  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** JUNATA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE VALLE CUAUTITLÁN-TEXCOCO  
**PONENTE:** COMISIONADO PRESIDENTE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

satisfacer los requisitos establecidos en el artículo 612 en relación con el 623 de la Ley Federal del Trabajo?. 6.- ¿Con que documento, el Secretario General Jurídico de Tlalnepantla, el C. Daniel Garrido Nieto, acreditó tener 5 años de ejercicio profesional, para satisfacer los requisitos establecidos en el artículo 612 en relación con el 623 de la Ley Federal del Trabajo? 7.- ¿Con que documento, el Secretario General Jurídico de Tlalnepantla, el C. Daniel Garrido Nieto, acreditó tener experiencia en la materia, para satisfacer los requisitos establecidos en el artículo 612 en relación con el 623 de la Ley Federal del Trabajo? 8.- ¿Con que documento, el Secretario General Jurídico de Tlalnepantla, el C. Daniel Garrido Nieto, acreditó haberse distinguido en estudios de derecho del trabajo, para satisfacer los requisitos establecidos en el artículo 612 en relación con el 623 de la Ley Federal del Trabajo? 9.- ¿Con que documento, el Secretario General Jurídico de Tlalnepantla, el C. Daniel Garrido Nieto, acreditó haberse distinguido en estudios de seguridad social, para satisfacer los requisitos establecidos en el artículo 612 en relación con el 623 de la Ley Federal del Trabajo? 10.- ¿Con que documento, el Secretario General Jurídico de Tlalnepantla, el C. Daniel Garrido Nieto, acreditó no ser ministro de culto, para satisfacer los requisitos establecidos en el artículo 612 en relación con el 623 de la Ley Federal del Trabajo? 11.- ¿Con que documento, el Secretario General Jurídico de Tlalnepantla, el C. Daniel Garrido Nieto, acreditó gozar de buena reputación, para satisfacer los requisitos establecidos en el artículo 612 en relación con el 623 de la Ley Federal del Trabajo? 12.- ¿Con que documento, el Secretario General Jurídico de Tlalnepantla, el C. Daniel Garrido Nieto, acreditó no haber sido condenado por delito intencional sancionado con pena privativa de la libertad, para satisfacer los requisitos establecidos en el artículo 612 en relación con el 623 de la Ley Federal del Trabajo?. 13.- ¿Con que fecha se expidió el nombramiento al Secretario General Jurídico de Tlalnepantla, el C. Daniel Garrido Nieto? 14.- Para tener certeza de la información requerida, solicito se me expida copia de todos los documentos con los cuales se da respuesta a cada una de las preguntas; me permito manifestarle que en atención al artículo 3º de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que dice: "La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información..."; aunado a ello, se entiende por Información Pública, a la contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en ejercicio de sus atribuciones. En ese entendido, **la información solicitada, es información de carácter personalísimo, es decir, los datos solicitados no son generados por el sujeto obligado en ejercicio de sus atribuciones.** Ahora bien, se considera que **la información solicitada es información clasificada como reservada y confidencial, ya que se considera que pone en riesgo la seguridad del Servidor Público, al proporcionarse datos personalísimos y más aún cuando se solicitan copias de documentos considerados como privados, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 19, 20 fracción IV, 25, 25 bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios" (sic)**

III. Con fecha 12 de noviembre de 2013, **EL RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, mismo que **EL SAIMEX** registró bajo el número de expediente **02151/INFOEM/IP/RR/2013** y en el cual manifiesta los siguientes agravios y motivos de inconformidad:

<b>EXPEDIENTE:</b>	02141/INFOEM/IP/RR/2013
<b>RECURRENTE:</b>	[REDACTED]
<b>SUJETO OBLIGADO:</b>	JUNATA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE VALLE CUAUTITLÁN-TEXCOCO
<b>PONENTE:</b>	COMISIONADO PRESIDENTE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

"Conforme a los artículo 612 en relación con el 623 ambos de la Ley Federal del Trabajo dicho servidor público debe de contar con ciertos requisitos para desempeñar su función, es evidente que estas causales se refieren a las condiciones habilitantes que la ley puede imponer para ejercer los derechos políticos, se trata de límites que legítimamente los Estados pueden establecer para regular el ejercicio y goce de los derechos políticos y que se refieren a ciertos requisitos que las personas titulares de los derechos políticos deben cumplir para poder ejercerlos. Por otro lado la LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS conforme a su exposición de motivos nace en parte para "que las acciones del gobierno queden sujetas al escrutinio público", pero sobretodo como lo señala el artículo 1 fracción I. para "Promover la transparencia de la gestión pública y la rendición de cuentas de los sujetos obligados hacia la sociedad, bajo el principio de máxima publicidad". Tomando en cuenta lo antes señalado, existe un umbral diferente de protección a los servidores públicos, en cuanto a los datos personales porque estos tienen el carácter de ser de interés público y por lo tanto no se puede excusar señalando que: "la información solicitada, es información de carácter personalísimo, es decir, los datos solicitados no son generados por el sujeto obligado en ejercicio de sus atribuciones. Ahora bien, se considera que la información solicitada es información clasificada como reservada y confidencial, ya que se considera que pone en riesgo la seguridad del Servidor Público, al proporcionarse datos personalísimos" (deben de contar con un procedimiento en donde se diga el fundamento y motivo de porque la información es reservada y confidencial). Además de que el artículo 3º de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios dice que : "La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información..."; Es decir la información se encuentra en posesión del sujeto obligado en ejercicio de sus atribuciones y debe ser accesible de manera permanente a cualquier persona; ahora bien si se solicita copias de los documentos es para tener certeza de la veracidad de sus datos" (**sic**)

**IV.-** El recurso **02151/INFOEM/IP/RR/2013** se remitió electrónicamente siendo turnado, a través de "**EL SAIMEX**" al Comisionado Presidente, Rosendoevgueni Monterrey Chepov a efecto de que formulara y presentara el proyecto de Resolución correspondiente.

**V.** Con fecha 13 de noviembre de 2013, **EL SUJETO OBLIGADO** rindió Informe Justificado para manifestar lo que a Derecho le asista y le convenga, en los siguientes términos:

"En atención a su folio de recurso de revisión **02141/INFOEM/IP/RR/2013**, recibido por esta Autoridad en fecha trece de noviembre del presente año, en contra de la respuesta, proporcionada a la solicitud numero **00035/JLCACT/IP/2013**, realizada por el C. [REDACTED], se rinde informe justificado en los siguientes términos:

**EXPEDIENTE:** 02141/INFOEM/IP/RR/2013  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** JUNATA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE VALLE CUAUTITLÁN-TEXCOCO  
**PONENTE:** COMISIONADO PRESIDENTE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

Efectivamente como lo menciona el quejoso, en respuesta a su solicitud numero 00035/JLCACT/IP/2013, ésta Autoridad respondió: "La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información..."; aunado a ello, se entiende por Información Pública, a la contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en ejercicio de sus atribuciones. En ese entendido, la información solicitada, es información de carácter personalísimo, es decir, los datos solicitados no son generados por el sujeto obligado en ejercicio de sus atribuciones. Ahora bien, se considera que la información solicitada es información clasificada como reservada y confidencial, ya que se considera que pone en riesgo la seguridad del Servidor Público, al proporcionarse datos personalísimos y más aún cuando se solicitan copias de documentos considerados como privados, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 19, 20 fracción IV, 25, 25 bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios."

Sin más por el momento aprovecho para enviarle un cordial saludo" **(sic)**

## VI. Con base en los antecedentes expuestos, y

### CONSIDERANDO

**PRIMERO.-** Que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios es competente para resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el C. [REDACTED] [REDACTED], conforme a lo dispuesto por los artículos 1, fracción V; 56; 60 fracciones I y VII; 70, 71 fracción IV; 72, 73, 74, 75, 75 Bis, 75 Bis A, 76 y 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO.-** Que "**EL SUJETO OBLIGADO**" dio respuesta y aportó Informe Justificado para abonar lo que a Derecho le asista y le convenga.

Por lo tanto, este Instituto se circunscribirá a analizar el presente caso, entre otros elementos, con los que obran en el expediente y tomando en consideración la respuesta E Informe Justificado emitidos por **EL SUJETO OBLIGADO**.

**TERCERO.-** Que antes de entrar al fondo, es pertinente atender las cuestiones procedimentales del presente recurso de revisión.

**EXPEDIENTE:** 02141/INFOEM/IP/RR/2013  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** JUNATA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE VALLE CUAUTITLÁN-TEXCOCO  
**PONENTE:** COMISIONADO PRESIDENTE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

En primer término, conforme al artículo 71 de la Ley de la materia, se dispone que:

**“Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:**

- I. Se les niegue la información solicitada;
- II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;
- III. Derogada; y
- IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud”.

De dichas causales de procedencia del recurso de revisión, conforme a la solicitud presentada y a los agravios manifestados por “**EL RECURRENTE**”, resulta aplicable la prevista en la fracción IV. Esto es, la causal por la cual se considera que la respuesta otorgada es desfavorable a su solicitud. El análisis de dicha causal se hará más adelante en posteriores Considerandos de la presente Resolución para determinar la procedencia de la misma o no.

En segundo lugar, conforme al artículo 72 de la Ley de la materia, se establece la temporalidad procesal por virtud de la cual el solicitante inconforme interpone el escrito que hace constar el recurso de revisión.

**“Artículo 72. El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva”.**

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió **EL SUJETO OBLIGADO**, así como la fecha en que se interpuso el recurso de revisión, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Como tercera consideración, el artículo 73 de la multicitada Ley establece los requisitos de forma que deben cumplirse en el escrito de interposición del recurso:

**EXPEDIENTE:** 02141/INFOEM/IP/RR/2013  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** JUNATA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE VALLE CUAUTITLÁN-TEXCOCO  
**PONENTE:** COMISIONADO PRESIDENTE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

**“Artículo 73.- El escrito de recurso de revisión contendrá:**

- I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;
- II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;
- III. Razones o motivos de la inconformidad;
- IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.

**Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado”.**

Tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por la disposición legal antes transcrita.

Por otro lado, el artículo 75 Bis A de la Ley vigente en la materia establece las causales de sobreseimiento del recurso de revisión:

**“Artículo 75 Bis A.- El recurso será sobreseído cuando:**

- I. El recurrente se desista expresamente del recurso;
- II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;
- III. La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia”.

En atención a lo anterior, no se manifestaron circunstancias que permitan a este Instituto aplicar alguna de las hipótesis normativas que permitan sobreseer el medio de impugnación. Por lo que el mismo acredita la necesidad de conocer el fondo del asunto.

Dicho lo anterior, el recurso es en términos exclusivamente formales procedente. Razón por la cual es menester atender el fondo de la *litis*.

**EXPEDIENTE:** 02141/INFOEM/IP/RR/2013  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** JUNATA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE VALLE CUAUTITLÁN-TEXCOCO  
**PONENTE:** COMISIONADO PRESIDENTE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

**CUARTO.** Que de acuerdo a los agravios y razones de inconformidad manifestados por **EL RECURRENTE**, y ante la respuesta por parte de **EL SUJETO OBLIGADO**, la *litis* se reduce a lo siguiente:

**EL RECURRENTE** manifiesta de forma concreta y sucinta la inconformidad en los términos de que "Conforme a los artículo 612 en relación con el 623 ambos de la Ley Federal del Trabajo dicho servidor público debe de contar con ciertos requisitos para desempeñar su función, es evidente que estas causales se refieren a las condiciones habilitantes que la ley puede imponer para ejercer los derechos políticos, se trata de límites que legítimamente los Estados pueden establecer para regular el ejercicio y goce de los derechos políticos y que se refieren a ciertos requisitos que las personas titulares de los derechos políticos deben cumplir para poder ejercerlos. Por otro lado la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios conforme a su exposición de motivos nace en parte para "que las acciones del gobierno queden sujetas al escrutinio público", pero sobretodo como lo señala el artículo 1 fracción I. para "Promover la transparencia de la gestión pública y la rendición de cuentas de los sujetos obligados hacia la sociedad, bajo el principio de máxima publicidad". Tomando en cuenta lo antes señalado, existe un umbral diferente de protección a los servidores públicos, en cuanto a los datos personales porque estos tienen el carácter de ser de interés público y por lo tanto no se puede excusar señalando que: "la información solicitada, es información de carácter personalísimo, es decir, los datos solicitados no son generados por el sujeto obligado en ejercicio de sus atribuciones. Ahora bien, se considera que la información solicitada es información clasificada como reservada y confidencial, ya que se considera que pone en riesgo la seguridad del Servidor Público, al proporcionarse datos personalísimos" (deben de contar con un procedimiento en donde se diga el fundamento y motivo de porque la información es reservada y confidencial). Además de que el artículo 3º de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios dice que : "La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información..."; Es decir la información se encuentra en posesión del sujeto obligado en ejercicio de sus atribuciones y debe ser accesible de manera permanente a cualquier persona; ahora bien si se solicita copias de los documentos es para tener certeza de la veracidad de sus datos.

**EXPEDIENTE:** 02141/INFOEM/IP/RR/2013  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** JUNATA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE VALLE CUAUTITLÁN-TEXCOCO  
**PONENTE:** COMISIONADO PRESIDENTE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

Y, por último, si derivado de lo anterior se actualiza o no la causal de procedencia del recurso de revisión prevista en la fracción IV del artículo 71 de la Ley de la materia.

En ese sentido, la *litis* del presente caso deberá analizarse en los siguientes términos:

- a) Si la clasificación a la que hace referencia **EL SUJETO OBLIGADO**, se ajusta a la Ley de la materia y en su caso la naturaleza de la información solicitada.
- b) La procedencia o no de la causal del recurso de revisión prevista en la fracción IV del artículo 71 de la Ley de la materia.

A continuación se resolverán los puntos antes enumerados.

**QUINTO.-** Que de acuerdo a los incisos del Considerando anterior de la presente Resolución se tiene que:

Por lo que hace al **inciso a)** del Considerando Cuarto de la presente Resolución, debe atenderse la respuesta proporcionada por **EL SUJETO OBLIGADO** para determinar si la clasificación a la que hace referencia se ajusta o no a la Ley de la materia.

Debe señalarse que en razón de **EL SUJETO OBLIGADO** y la información requerida en la solicitud, aquél asume la competencia para atenderla, se obvia el análisis del ámbito competencial.

Una vez delimitado lo anterior, es pertinente recordar que lo solicitado se hizo consistir en:

- 1.- ¿Con qué documento, el Secretario General Jurídico de Tlalnepantla, el C. Daniel Garrido Nieto, acreditó ser mexicano, para satisfacer los requisitos establecidos en el artículo 612 en relación con el 623 de la Ley Federal del Trabajo?
- 2.- ¿Con qué documento, el Secretario General Jurídico de Tlalnepantla, el C. Daniel Garrido Nieto, acreditó ser mayor de 30 años, para satisfacer los requisitos establecidos en el artículo 612 en relación con el 623 de la Ley Federal del Trabajo?

**EXPEDIENTE:** 02141/INFOEM/IP/RR/2013  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** JUNATA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE VALLE CUAUTITLÁN-TEXCOCO  
**PONENTE:** COMISIONADO PRESIDENTE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

3.- ¿Con que documento, el Secretario General Jurídico de Tlalnepantla, el C. Daniel Garrido Nieto, acreditó estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos, para satisfacer los requisitos establecidos en el artículo 612 en relación con el 623 de la Ley Federal del Trabajo?

4.- ¿Con que documento y de que institución, el Secretario General Jurídico de Tlalnepantla, el C. Daniel Garrido Nieto, acreditó ser Abogado o Licenciado en derecho, para satisfacer los requisitos establecidos en el artículo 612 en relación con el 623 de la Ley Federal del Trabajo?

5.- ¿Cuál es el número de cédula profesional, con la que el Secretario General Jurídico de Tlalnepantla, el C. Daniel Garrido Nieto, acreditó tener la patente para ejercer la profesión de licenciado en derecho, para satisfacer los requisitos establecidos en el artículo 612 en relación con el 623 de la Ley Federal del Trabajo?

6.- ¿Con que documento, el Secretario General Jurídico de Tlalnepantla, el C. Daniel Garrido Nieto, acreditó tener 5 años de ejercicio profesional, para satisfacer los requisitos establecidos en el artículo 612 en relación con el 623 de la Ley Federal del Trabajo?

7.- ¿Con que documento, el Secretario General Jurídico de Tlalnepantla, el C. Daniel Garrido Nieto, acreditó tener experiencia en la materia, para satisfacer los requisitos establecidos en el artículo 612 en relación con el 623 de la Ley Federal del Trabajo?

8.- ¿Con que documento, el Secretario General Jurídico de Tlalnepantla, el C. Daniel Garrido Nieto, acreditó haberse distinguido en estudios de derecho del trabajo, para satisfacer los requisitos establecidos en el artículo 612 en relación con el 623 de la Ley Federal del Trabajo?

9.- ¿Con que documento, el Secretario General Jurídico de Tlalnepantla, el C. Daniel Garrido Nieto, acreditó haberse distinguido en estudios de seguridad social, para satisfacer los requisitos establecidos en el artículo 612 en relación con el 623 de la Ley Federal del Trabajo?

10.- ¿Con que documento, el Secretario General Jurídico de Tlalnepantla, el C. Daniel Garrido Nieto, acreditó no ser ministro de culto, para satisfacer los requisitos establecidos en el artículo 612 en relación con el 623 de la Ley Federal del Trabajo?

11.- ¿Con que documento, el Secretario General Jurídico de Tlalnepantla, el C. Daniel Garrido Nieto, acreditó gozar de buena reputación, para satisfacer los requisitos establecidos en el artículo 612 en relación con el 623 de la Ley Federal del Trabajo?

12.- ¿Con que documento, el Secretario General Jurídico de Tlalnepantla, el C. Daniel Garrido Nieto, acreditó no haber sido condenado por delito intencional sancionado con pena privativa de la libertad, para satisfacer los requisitos establecidos en el artículo 612 en relación con el 623 de la Ley Federal del Trabajo?.

13.- ¿Con que fecha se expidió el nombramiento al Secretario General Jurídico de Tlalnepantla, el C. Daniel Garrido Nieto? 14.- Para tener certeza de la información requerida, solicito se me expida copia de todos los documentos con los cuales se da respuesta a cada una de las preguntas.”

A ese respecto, **EL SUJETO OBLIGADO** refiere que:

**EXPEDIENTE:** 02141/INFOEM/IP/RR/2013  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** JUNATA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE VALLE CUAUTITLÁN-TEXCOCO  
**PONENTE:** COMISIONADO PRESIDENTE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

“...me permito manifestarle que en atención al artículo 3º de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que dice: “La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información...”; aunado a ello, se entiende por Información Pública, a la contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en ejercicio de sus atribuciones. En ese entendido, la información solicitada, es información de carácter personalísimo, es decir, los datos solicitados no son generados por el sujeto obligado en ejercicio de sus atribuciones. Ahora bien, se considera que la información solicitada es información clasificada como reservada y confidencial, ya que se considera que pone en riesgo la seguridad del Servidor Público, al proporcionarse datos personalísimos y más aún cuando se solicitan copias de documentos considerados como privados, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 19, 20 fracción IV, 25, 25 bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.”

En este sentido, cabe invocar en primer lugar, lo que señalan los siguientes numerales constitucionales y legales, por lo que se refiere al ámbito personal de observancia del derecho a la información, en su vertiente de acceso a la información pública.

El artículo 6 de **la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, dispone lo siguiente:

“Artículo 6o. (...)

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

- I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.
- II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
- III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.
- IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.
- V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.

**EXPEDIENTE:** 02141/INFOEM/IP/RR/2013  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** JUNATA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE VALLE CUAUTITLÁN-TEXCOCO  
**PONENTE:** COMISIONADO PRESIDENTE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

**VI.** Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

**VII.** La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.”

De forma consecuente, la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**, en su artículo 5 señalan lo siguiente:

“Artículo 5.- (...)

Los poderes públicos y los organismos autónomos transparentarán sus acciones, garantizarán el acceso a la información pública y protegerán los datos personales en los términos que señale la ley reglamentaria.

El ejercicio del derecho de acceso a la información pública, en el Estado de México se regirá por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad Estatal o Municipal, así como de los órganos autónomos, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes.

En la interpretación de este derecho, deberá prevalecer el principio de máxima publicidad;

II. La información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas será protegida a través de un marco jurídico rígido de tratamiento y manejo de datos personales, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria;

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos;

IV. Los procedimientos de acceso a la información pública, de acceso, corrección y supresión de datos personales, así como los recursos de revisión derivados de los mismos, podrán tramitarse por medios electrónicos, a través de un sistema automatizado que para tal efecto establezca la ley reglamentaria y el órgano garante en el ámbito de su competencia.

La Legislatura del Estado establecerá un órgano autónomo que garantice el acceso a la información pública y proteja los datos personales que obren en los archivos de los poderes públicos y órganos autónomos, el cual tendrá las facultades que establezca la ley reglamentaria y será competente para conocer de los recursos de revisión interpuestos por violaciones al derecho de acceso a la información pública. Las resoluciones del órgano autónomo aquí previsto serán de plena jurisdicción;

V. Los sujetos obligados por la ley reglamentaria deberán cumplir con los requisitos generales en materia de archivos, en términos de las leyes respectivas y deberán cumplir con la publicación, a través de medios electrónicos, de la información pública de oficio en términos de la ley reglamentaria y de los criterios emitidos por el órgano garante;

**EXPEDIENTE:** 02141/INFOEM/IP/RR/2013  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** JUNATA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE VALLE CUAUTITLÁN-TEXCOCO  
**PONENTE:** COMISIONADO PRESIDENTE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

**VI.** La ley reglamentaria, determinará la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales;

**VII.** La inobservancia de las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.”

Ahora bien, la ley Reglamentaria en la materia en esta entidad federativa, prevé lo siguiente:

**“Artículo 7.- Son sujetos obligados:**

- I. El Poder Ejecutivo del Estado de México, las dependencias y organismos auxiliares, los fideicomisos públicos y la Procuraduría General de Justicia;
- II. El Poder Legislativo del Estado, los órganos de la Legislatura y sus dependencias.
- III. El Poder Judicial y el Consejo de la Judicatura del Estado;
- IV. Los Ayuntamientos y las dependencias y entidades de la administración pública municipal;
- V. Los Órganos Autónomos;
- VI. Los Tribunales Administrativos.

Los partidos políticos atenderán los procedimientos de transparencia y acceso a la información pública por conducto del Instituto Electoral del Estado de México, y proporcionarán la información a que están obligados en los términos del Código Electoral del Estado de México.

Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.

Los servidores públicos deberán transparentar sus acciones así como garantizar y respetar el derecho a la información pública.”

Del conjunto de preceptos citados, se desprenden para los efectos de la presente resolución, los aspectos siguientes:

- Que nuestro Estatuto Político Máximo, garantiza y reconoce como una garantía individual, así como un derecho humano, en términos de los instrumentos internacionales de carácter vinculatorios suscritos por nuestro país, el derecho de acceso a la información en su vertiente de acceso a la información pública.

**EXPEDIENTE:** 02141/INFOEM/IP/RR/2013  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** JUNATA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE VALLE CUAUTITLÁN-TEXCOCO  
**PONENTE:** COMISIONADO PRESIDENTE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

- Que dicha garantía implica una actitud pasiva y activa por parte de los órganos del Estado ante el gobernado, en tanto que por el primero, se entiende que éste tiene el deber de no llevar a cabo actos que entorpezcan o hagan nugitorio el libre ejercicio de dicho derecho, y por el segundo, se colige que el Estado deberá expedir las disposiciones normativas conducentes para brindar de eficacia dicha prerrogativa.
- Que dicho derecho puede ejercerse ante cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo, tanto federales, como estatales, del Distrito Federal o municipales.
- Que los órganos legislativos legitimados para expedir las disposiciones normativas, son aquellos constituidos en la Federación, los estados y el Distrito Federal;
- Que en el caso de esta entidad federativa; el Congreso del Estado expidió el día 30 de abril del año 2004, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México; misma que fue reformada en diversas ocasiones, siendo la de mayor transcendencia, el Decreto Número 172, el cual reforma diversas disposiciones de dicho cuerpo legal, incluida la denominación del mismo, publicada en la Gaceta del Estado, el día 24 de julio del año 2008.
- Que en el orden municipal, son sujetos obligados cualquier entidad, órgano u organismo constituido en el mismo.

En síntesis, el derecho de acceso a la información, en tanto garantía individual, esponible ante cualquier ente público, sin importar el orden de gobierno al que pertenezca, como en la especie lo es **EL SUJETO OBLIGADO** de este recurso.

Ahora bien, **EL SUJETO OBLIGADO** aduce en la respuesta proporcionada a la solicitud de origen, que "...la información solicitada, es información de carácter personalísimo, es decir, los datos solicitados no son generados por el sujeto obligado en ejercicio de sus atribuciones. Ahora bien, se considera que la información solicitada es información clasificada como reservada y confidencial, ya que se considera que pone en riesgo la seguridad del Servidor Público, al proporcionarse datos personalísimos y más aún cuando se solicitan copias de documentos considerados como privados, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 19, 20 fracción IV, 25, 25 bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios."

**EXPEDIENTE:** 02141/INFOEM/IP/RR/2013  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** JUNATA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE VALLE CUAUTITLÁN-TEXCOCO  
**PONENTE:** COMISIONADO PRESIDENTE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

En este orden de ideas, es importante recordar a **EL SUJETO OBLIGADO** que cuando existe información clasificada se debe someter a la consideración del Comité de Información para su clasificación y notificar el acuerdo respectivo al solicitante, lo anterior en términos de lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que dispone:

**“artículo 19.- El derecho de acceso a la información pública sólo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial.”**

Por tanto, es necesario afirmar que para que operen las restricciones **-excepcionales-** de acceso a la información en poder de los Sujetos Obligados se exige actualizar los supuestos normativos aplicables a cada caso. Así, por ejemplo para el caso de la **“reserva de la información”** se requiere dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 21, 22 y 30 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, lo que implica por un lado el acuerdo del Comité de Información que clasifique la información, pero además debe cumplir con los siguientes elementos:

**I.- Un razonamiento lógico** que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la Ley (debida fundamentación y motivación);

**II.- Que la liberación de la información de referencia pueda amenazar efectivamente el interés protegido por la Ley;** (existencia de intereses jurídicos)

**III.- La existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico** a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en la Ley (elementos de la prueba del daño). En el entendido que dichos extremos legales tienen el siguiente alcance: **Por daño presente:** se entiende que de publicarse la información, a la fecha en que se realiza el análisis correspondiente, se generará la afectación respectiva a cualquiera de los valores o bienes jurídicos tutelados en los casos de excepción previstos en los artículos 20 y 24 de la Ley; **por daño probable:** obedece que la difusión de la información contenida en la misma podría causar un perjuicio mayor al interés público de conocer la información; **por daño específico:** se refiere a que inmediatamente después de la publicación de la información es inminente la

**EXPEDIENTE:** 02141/INFOEM/IP/RR/2013  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** JUNATA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE VALLE CUAUTITLÁN-TEXCOCO  
**PONENTE:** COMISIONADO PRESIDENTE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

materialización o afectación a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción.

De acuerdo a lo anterior, no sólo se trata de invocar preceptos legales y repetir las hipótesis jurídicas, sino que se trata de desarrollar con elementos objetivos que en caso de publicarse la información se causaría un daño a los intereses jurídicos protegidos por los ordenamientos legales; daño que no puede ser un supuesto o posibilidad, sino que debe ser objetivo y específico; es decir, a quién se le generará el daño, en qué consiste el daño que se pueda generar, así como el tiempo por el cual se considera que existe el riesgo de que de darse a conocer la información se causaría el daño (tiempo de reserva).

De igual forma, en caso de tratarse de información clasificada como “**confidencial**”, la Ley de la materia dispone:

“Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

(...)

II. Datos Personales: La información concerniente a una persona física, identificada o identificable;

(...)”.

“Artículo 25.- Para los efectos de esta Ley, se considera información confidencial, la clasificada como tal. De manera permanente, por su naturaleza cuando:

I. Contenga datos Personales:

II. Así lo consideren las disposiciones legales; y

III. Se entregue a los sujetos obligados bajo promesa de secrecía.

No se considera confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco ala que sea considerada por la presente Ley como información pública”.”

“Artículo 28. El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley.”.

**EXPEDIENTE:** 02141/INFOEM/IP/RR/2013  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** JUNATA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE VALLE CUAUTITLÁN-TEXCOCO  
**PONENTE:** COMISIONADO PRESIDENTE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

En concordancia con lo anterior, los Criterios para la clasificación de la información pública de las dependencias, organismos auxiliares y fideicomisos públicos de la Administración Pública del Estado de México, disponen lo siguiente (es de destacar que el Transitorio Séptimo de la Ley, establece que las disposiciones reglamentarias vigentes en la materia se aplicarán en tanto no se opongan a la Ley):

**“Trigésimo.- Será confidencial la información que contenga datos personales de una persona física identificada relativos a:**

- I. Origen étnico o racial;
- II. Características físicas;
- III. Características morales;
- IV. Características emocionales;
- V. Vida afectiva;
- VI. Vida familiar;
- VII. Domicilio particular;
- VIII. Número telefónico particular;
- IX. Patrimonio;
- X. Ideología;
- XI. Opinión política;
- XII. Creencia o convicción religiosa;
- XIII. Creencia o convicción filosófica;
- XIV. Estado de salud físico;
- XV. Estado de salud mental
- XVI. Preferencia sexual;
- XVII. El nombre en aquellos casos en que se pueda identificar a la persona identifiable relacionándola con alguno de los elementos señalados en las fracciones anteriores. Se entiende para efecto de los servidores públicos del Estado de México, que éstos ya se encuentran identificados al cumplir los sujetos obligados con las obligaciones establecidas en la fracción II del Artículo 12 de la Ley y;
- XVIII. Otras análogas que afecten su intimidad, como la información genética”.

**“Trigésimo Primero.- Los datos personales serán confidenciales independientemente de que hayan sido obtenidos directamente de su titular o por cualquier otro medio”.**

**EXPEDIENTE:** 02141/INFOEM/IP/RR/2013  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** JUNATA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE VALLE CUAUTITLÁN-TEXCOCO  
**PONENTE:** COMISIONADO PRESIDENTE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

Como consecuencia de lo anterior, en aquellos casos en que un documento sea considerado con información confidencial o reservada, **EL SUJETO OBLIGADO** a través de acuerdo o acta del Comité de Información deberá atender el procedimiento dispuesto por la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**:

“Artículo 30.- Los Comités de Información tendrán las siguientes funciones:

(...)

III. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

(...).”

“Artículo 39.- Los Servidores Públicos Habilitados serán designados por el Presidente del Comité de Información.”

“Artículo 40.- Los Servidores Públicos Habilitados tendrán las siguientes funciones:

I. Localizar la información que le solicite la Unidad de Información;

(...)

V. Integrar y presentar al Responsable de la Unidad de Información la propuesta de clasificación de información, la cual tendrá los fundamentos y argumentos en que se basa dicha propuesta;

VI. Verificar, una vez analizado el contenido de la información, que no se encuentre en los supuestos de información clasificada; y

(...).”

Corresponde al servidor público habilitado, entregar la información que le solicite la Unidad de Información con motivo de una solicitud de acceso y verificar que no se trate de información clasificada. En caso de que el servidor público habilitado considere que se trata de información clasificada debe indicarlo a la Unidad de Información, quien lo someterá a acuerdo del Comité de Información, para que confirme, revoque o modifique la clasificación; en razón de lo anterior, en virtud de que no se emitió el acuerdo de clasificación por el Comité de Información, para este Instituto no existe clasificación que deba ser revocada.

**EXPEDIENTE:** 02141/INFOEM/IP/RR/2013  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** JUNATA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE VALLE CUAUTITLÁN-TEXCOCO  
**PONENTE:** COMISIONADO PRESIDENTE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

Ahora bien, una vez delimitado lo anterior, cabe invocar lo dispuesto por los artículos 3, párrafo sexto y 10 del Reglamento Interior de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de México; 2, fracciones VIII y XI; 4, fracción V; 8, primer párrafo; 20; 41, fracción IV del Reglamento Interior de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Valle Cuautitlán-Texcoco que establecen:

**Reglamento Interior de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de México:**

“Artículo 3.- La Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de México, para el despacho de sus asuntos contará, con las siguientes áreas jurídicas y unidades administrativas:

(...)

**SECRETARIA GENERAL JURIDICO LABORAL**

(...)”

“Artículo 10.- El Presidente de la Junta gestionará y tramitará los nombramientos, licencias, permisos, bajas y demás cuestiones administrativas del personal de la Junta de acuerdo a las necesidades inherentes de la misma.

(...)”

**Reglamento Interior de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Valle Cuautitlán-Texcoco:**

“ARTÍCULO 2. Para los efectos del presente Reglamento Interior se entenderá por:

(...)

**VIII. Presidente:** Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Valle Cuautitlán-Texcoco;

(...)

**XI. Secretario:** el Titular de la Secretaría del Trabajo del Gobierno del Estado de México;

(...)”

“ARTÍCULO 4. La Junta, para el despacho de sus asuntos contará, con las siguientes áreas jurídicas y unidades administrativas:

**EXPEDIENTE:** 02141/INFOEM/IP/RR/2013  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** JUNATA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE VALLE CUAUTITLÁN-TEXCOCO  
**PONENTE:** COMISIONADO PRESIDENTE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

(...)

**V. Secretarías Generales Jurídico Laborales (Tlalnepantla y Visitadora):**

(...)"

**"ARTÍCULO 8.** El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, el Secretario o el Presidente conjunta o separadamente designarán a través del Formato Único de Movimientos de Personal de acuerdo a las normas de carácter administrativo que se emitan para tales efectos, a los Secretarios Generales, Jefe de la Coordinación Administrativa, Contralor Jurídico Interno, Jefe de la Unidad de Informática, Estadística y Computo, Presidentes de Junta Especial, Auxiliares, Secretarios de Acuerdos, Actuarios y personal administrativo que se requiera.

(...)"

**"ARTÍCULO 20.** Los Secretarios Generales Jurídicos Laborales, descritos en el artículo 4º, fracción V del Reglamento tendrán bajo su responsabilidad las Juntas Especiales que a continuación se describen:

La Secretaría General Jurídico Laboral, con residencia en el municipio de Tlalnepantla de Baz tendrá a su cargo las Juntas Especiales, Uno, Dos, Tres, Cuatro y Cuatro Bis, con residencia en el mismo municipio, y que se describen en las fracciones I,II; III, IV y V de la primera parte del artículo 21 del presente Reglamento.

La Secretaría General Jurídico Laboral Visitadora, con residencia en el municipio de Ecatepec tendrá a su cargo las Juntas Especiales, Cinco, Cinco Bis, Seis, Siete, Ocho, Nueve y Diez, con residencia en los municipios de Ecatepec, Cuautitlán Izcalli y La Paz y que se describen en las fracciones VI, VII, VIII, IX, X, XI, y XII de la segunda parte del artículo 21 del Reglamento.

(...)"

**"ARTÍCULO 41.** La Junta contará para el mejor desempeño de sus labores; con una Unidad de Apoyo Administrativo; que tendrá bajo su responsabilidad el control presupuestal y financiero; así como los servicios generales. La Unidad de Apoyo administrativo; dependerá del Presidente, y tendrá las siguientes atribuciones y obligaciones:

(...)

**IV.** Atender las acciones relativas al reclutamiento, selección, nombramiento, contratación, remuneración, incentivos y control de personal, así como conducir las relaciones laborales conforme a los lineamientos que se establezcan;

(...)"

**EXPEDIENTE:** 02141/INFOEM/IP/RR/2013  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** JUNATA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE VALLE CUAUTITLÁN-TEXCOCO  
**PONENTE:** COMISIONADO PRESIDENTE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

De los dispositivos legales en cita se desprende lo siguiente:

- Que en esta entidad federativa existe la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de México, quien para el cumplimiento de las funciones se auxilia entre otras, de la Secretaría General Jurídico Laboral.
- Que es competencia del Poder Ejecutivo del Estado, el Secretario del Trabajo o bien del Presidente de la Junta de manera conjunta o separada designar a través del Formato Único de Movimientos de Personal.
- Que es competencia del Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de México gestionar y tramitar los nombramientos, licencias, permisos, bajas y demás cuestiones administrativas del personal.
- Que para el mejor desempeño de sus labores, la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Valle Cuautitlán-Texcoco, entre otras funciones le corresponde atender las acciones relativas al reclutamiento, selección, nombramiento, contratación, remuneración, incentivos y control de personal, así como conducir las relaciones laborales conforme a los lineamientos que se establezcan.

En otro contexto, es de precisar que para el cumplimiento de las funciones de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Valle Cuautitlán-Texcoco, se apoya entre otras de las Secretarías Generales Jurídico Laborales (Tlalnepantla y Visitadora).

Así, la Secretaría General Jurídico Laboral con residencia en el municipio de Tlalnepantla de Baz, tiene a su cargo las Juntas Especiales, Uno, Dos, Tres, Cuatro y Cuatro Bis, con residencia en el mismo municipio; en tanto que la Secretaría General Jurídico Laboral Visitadora, con residencia en el municipio de Ecatepec tiene a su cargo las Juntas Especiales, Cinco, Cinco Bis, Seis, Siete, Ocho, Nueve y Diez, con residencia en los municipios de Ecatepec, Cuautitlán Izcalli y La Paz.

Cabe resaltar que derivado de la respuesta proporcionada por **EL SUJETO OBLIGADO**, se evidencia la aceptación expresa de que el C. Daniel Garrido Nieto, es el Secretaría General Jurídico Laboral con residencia en el municipio de Tlalnepantla de Baz, quien para su nombramiento debió cumplir los requisitos a que se refieren los artículos 627 y 629 de la Ley del Trabajo que disponen:

**EXPEDIENTE:** 02141/INFOEM/IP/RR/2013  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** JUNATA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE VALLE CUAUTITLÁN-TEXCOCO  
**PONENTE:** COMISIONADO PRESIDENTE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

**“Artículo 627.- Los Secretarios deberán satisfacer los requisitos siguientes:**

- I. Ser mexicanos, mayores de edad y estar en pleno ejercicio de sus derechos;
  - II. Tener título legalmente expedido de abogado o licenciado en derecho y haber obtenido de la autoridad competente la patente de ejercicio;
  - III. Haberse distinguido en estudios de derecho del trabajo;
  - IV. No ser ministro de culto; y
  - V. Gozar de buena reputación y no haber sido condenados por delito intencional sancionado con pena corporal.
- (...”)

**“Artículo 629. Los secretarios generales deberán satisfacer los requisitos señalados en las fracciones I, II, IV y V del artículo anterior, tener cinco años de ejercicio profesional en materia laboral, posteriores a la obtención del título de abogado o licenciado en derecho, haberse distinguido en estudios de derecho del trabajo y experiencia mínima de un año como servidor público en el ámbito del sector laboral.**

(...”)

De lo anterior queda evidenciado que para desempeñar las funciones de Secretario en la Junta Local de Conciliación y Arbitraje Valle Cuautitlán-Texcoco, es necesario cumplir los siguientes requisitos: ser mexicano, mayor de edad y estar en pleno ejercicio de sus derechos; tener título legalmente expedido de abogado o licenciado en derecho y haber obtenido de la autoridad competente la patente de ejercicio; no ser ministro de culto; gozar de buena reputación y no haber sido condenados por delito intencional sancionado con pena corporal; tener cinco años de ejercicio profesional en materia laboral, posteriores a la obtención del título de abogado o licenciado en derecho; haberse distinguido en estudios de derecho del trabajo y experiencia mínima de un año como servidor público en el ámbito del sector laboral.

Como consecuencia de lo anterior, el C. Daniel Garrido Nieto al haber sido nombrado como Secretario General Jurídico Laboral, de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje Valle Cuautitlán Izcalli, en Tlalnepantla, debió de cumplir con los requisitos establecidos para tal efecto.

No pasa por desapercibido el hecho de que si bien por la naturaleza de la información solicitada la misma podría contener datos personales, ello no es óbice para negar el total de la información.

**EXPEDIENTE:** 02141/INFOEM/IP/RR/2013  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** JUNATA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE VALLE CUAUTITLÁN-TEXCOCO  
**PONENTE:** COMISIONADO PRESIDENTE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

En efecto, toda la información relativa a una persona física que la pueda hacer identificada o identifiable, constituye un dato personal y por consiguiente, se trata de información confidencial, que debe ser protegida por los sujetos obligados. En este contexto todo dato personal susceptible de clasificación debe ser protegido por los sujetos obligados. Sin embargo, no debe dejarse de lado que la protección no es absoluta en todos los casos por igual.

El objeto de la Ley es que los particulares tengan acceso a la documentación que los sujetos obligados generen o posean en ejercicio de sus atribuciones, lo que lleva implícito la transparencia y la rendición de cuentas. Bajo este orden de ideas, los particulares pueden solicitar toda aquella documentación que sustente el actuar de los servidores públicos, incluidos datos personales, cuando esta información, se convierta en una excepción a la protección de datos personales, porque dada su relevancia, prevalece el interés público sobre el derecho a la privacidad.

Para el caso en concreto, resulta procedente la entrega en versión pública previo acuerdo que emita el Comité de Información para tal efecto, respecto de los documentos con los que el C. Daniel Garrido Nieto acredito cumplir con los requisitos necesarios para ser nombrado como Secretario General de Jurídico Laboral de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje Valle Cuautitlán Texcoco, en Tlalnepantla, relativos a: ser mexicano, mayor de edad y estar en pleno ejercicio de sus derechos; tener título legalmente expedido de abogado o licenciado en derecho y haber obtenido de la autoridad competente la patente de ejercicio; no ser ministro de culto; gozar de buena reputación y no haber sido condenados por delito intencional sancionado con pena corporal; tener cinco años de ejercicio profesional en materia laboral, posteriores a la obtención del título de abogado o licenciado en derecho; haberse distinguido en estudios de derecho del trabajo y experiencia mínima de un año como servidor público en el ámbito del sector laboral.

Ello en atención a la importancia que tiene el hacer del conocimiento de la sociedad que los servidores públicos designados, cuentan con el perfil adecuado para ejercer las funciones encomendadas, para lo cual cumplieron con los requisitos que establece la legislación aplicable; información que genera la idoneidad respecto al cargo que se desempeña.

Derivado de lo anterior, resulta evidente que por lo que hace al fondo, la versión pública deberá testar, entre otros elementos, los siguientes datos personales:

**EXPEDIENTE:** 02141/INFOEM/IP/RR/2013  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** JUNATA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE VALLE CUAUTITLÁN-TEXCOCO  
**PONENTE:** COMISIONADO PRESIDENTE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

Respecto del documento con el que acreditó ser mexicano y contar con la edad para el ejercicio del cargo, lo siguiente: lugar de nacimiento, nombre de los padres, número de acta y libro en que se registró, huella digital, domicilios particulares, firma de los padres y testigos

Respecto del documento con el que acreditó estar en pleno ejercicio de sus derechos, solo deberá testarse en su caso la firma del C. Daniel Garrido Nieto

Con relación al título legalmente expedido de abogado o licenciado en derecho y haber obtenido de la autoridad competente la patente para su ejercicio, son susceptibles de ser testados la fotografía, la firma, así como la clave CURP, para el caso de que los contenga.

En efecto, la fotografía de servidores públicos consignada en los documentos mediante los cuales se acredita el grado de estudios, sean diplomas, certificados, Cédula o Título es un dato personal confidencial, en términos de lo dispuesto por el artículo 25 fracción I de la Ley de la materia, ya que tales fotografías constituyen la reproducción fiel de las características físicas de una persona en un momento determinado, por lo que representan un instrumento de identificación, proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual.

En consecuencia dichas fotografías constituyen datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, aunado a que de dichas fotografías no se advierte que se constituyan como elemento que permita reflejar el desempeño, idoneidad para ocupar un cargo entre otros- que justifique su publicidad, más aún cuando las mismas se reprodujeron no a la luz de que su titular sea servidor público, sino que su naturaleza deriva del reconocimiento de estudios o una profesión hacia una persona.

En este sentido, la fotografía solo se justifica su publicidad en aquellos casos en los que la misma se reproduce a fin de identificar a una persona en el ejercicio de un cargo, empleo o comisión en el servicio público.

Así también en el caso de las firmas, es de mencionar que si bien es cierto que este Instituto ha considerado que las firmas de servidores públicos son datos de naturaleza pública en razón de verificar el ejercicio de sus atribuciones, también lo es que este criterio se circunscribe a aquellos documentos que son firmados por los servidores públicos en ejercicio de sus atribuciones.

Para el caso que nos ocupa existen firmas que fueron emitidas por el titular del documento no en ejercicio de la función pública, por lo que la firma contenida en dichos documentos, constituye de igual forma que la fotografía un dato personal.

**EXPEDIENTE:** 02141/INFOEM/IP/RR/2013  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** JUNATA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE VALLE CUAUTITLÁN-TEXCOCO  
**PONENTE:** COMISIONADO PRESIDENTE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

Cabe resaltar que las firmas de servidores públicos plasmadas en documentos oficiales en ejercicio de sus atribuciones, constituyen información de naturaleza pública, por lo que al tratarse de documentos comprobatorios de estudios, título o cédula profesiones expedidos por instituciones públicas, las firmas de quienes los emiten son de naturaleza pública ya que reflejan el ejercicio de atribuciones de éstos. *Contrario sensu*, si el documento es emitido por una institución privada, las firmas no reflejan el ejercicio de atribuciones de un servidor público, por lo que deben ser considerados como confidenciales.

De este modo, en caso de contar con estos documentos, en las versiones públicas se deben testar aquellos elementos señalados en la Ley y en los criterios emitidos por este Pleno.

Finalmente en la cédula profesional que se lleve a entregar, debe dejarse a la vista el número de cédula profesional, las firmas de los servidores públicos en ejercicio de sus atribuciones entre otros.

Cabe destacar que como ha quedado detallado la versión pública implica un ejercicio de clasificación, mismo que debe ser conocido y aprobado por el Comité de Información; en efecto, cuando se clasifica información como confidencial o reservada, o cuando se elabora una versión pública como en el caso que nos ocupa. Es importante someterlo a consideración del Comité de Información, quien debe confirmar, modificar o revocar la clasificación, lo que se encuentra sustentado en términos de los artículos 28, 30, fracción III; 39 y 40 Fracción VI de la ley de la materia.

En ese sentido, **EL SUJETO OBLIGADO** deberá cumplir con las formalidades exigidas por la Ley acompañando el Acuerdo del Comité de Información que permita sustentar la clasificación de datos y con ello la "versión pública"

Con relación al soporte documental con que el servidor público a que se refiere la solicitud de origen acreditó no ser ministro de culto, gozar de buena reputación y no haber sido condenados por delito intencional sancionado con pena corporal, **EL SUJETO OBLIGADO** los entregará a **EL RECURRENTE** en versión pública sólo para el caso de que contenga la firma del profesionista antes citado, en caso contrario la forma de entrega será en forma íntegra, es decir sin testar dato alguno.

**EXPEDIENTE:** 02141/INFOEM/IP/RR/2013  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** JUNATA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE VALLE CUAUTITLÁN-TEXCOCO  
**PONENTE:** COMISIONADO PRESIDENTE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

Ahora bien, respecto al soporte documental con el cual se acreditó haber tenido cinco años de ejercicio profesional en materia laboral, posteriores a la obtención del título de abogado o licenciado en derecho; haberse distinguido en estudios de derecho del trabajo y experiencia mínima de un año como servidor público en el ámbito del sector laboral; dicha información puede contenerse en el currículum Vitae.

Cabe destacar que con relación al **Curriculum Vitae**, resulta evidente que se trata de información que por naturaleza es pública, toda vez que la misma acredita la idoneidad para la ocupación del cargo público respectivo.

En este sentido, es criterio de este Pleno el que la información referente a datos sobre los cargos públicos ocupados dentro de una Institución gubernamental, e incluso de la trayectoria laboral de un funcionario es de acceso público ante el interés general y el hecho evidente de que la ciudadanía tiene el derecho de saber cuál es la experiencia que ha venido adquiriendo la persona responsable de realizar las funciones públicas. Por lo que es opinión compartida que tales datos laborales de un servidor público es información pública, que en efecto, la sociedad requiere conocer cuál es la experiencia, escalafón y aptitudes que tiene determinado servidor público, para llevar a cabo funciones que implican el manejo, uso y destino de recursos públicos, o bien para tomar decisiones en los diversos tópicos que involucran las funciones y servicios públicos.

Por otro lado, lo que pretende transparentarse con la entrega del documento que contenga la trayectoria laboral y académica que puede contener el currículum o soporte análogo de una persona, es conocer su perfil para el puesto que desempeña, además de conocer su experiencia en el área. Es así que entregar este documento favorece la rendición de cuentas por parte de los sujetos obligados

Así por cuanto hace a los currículos de los servidores públicos pueden contener datos personales que deben ser protegidos, tales como el domicilio particular, teléfono particular o de telefonía celular, correo electrónico particular, fotografía; datos todos estos que no tienen vinculación directa con las capacidades profesionales y laborales de un servidor público y sí pueden incidir y afectar su vida personal.

Luego entonces resulta evidente que la información a que se refiere la solicitud de origen deberá ser proporcionada en versión pública a **EL RECURRENTE**, previo Acuerdo del Comité de Información, en los términos a que se ha hecho alusión en el presente Considerando.

**EXPEDIENTE:** 02141/INFOEM/IP/RR/2013  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** JUNATA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE VALLE CUAUTITLÁN-TEXCOCO  
**PONENTE:** COMISIONADO PRESIDENTE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

Con relación al **inciso b)** del Considerando Cuarto de la presente Resolución, que alude a la procedencia o no del recurso de revisión, con base en el artículo 71, fracción IV de la Ley de la materia:

**"Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:**

- I. Se les niegue la información solicitada;
- II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;
- III. Derogada;
- IV. **Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud”.**

De las manifestaciones vertidas en el Considerando que antecede, resulta más que evidente el hecho de que no se justifica de forma alguna la no entrega por parte de **EL SUJETO OBLIGADO** de la información solicitada de origen.

Por lo anterior, se estima que se configura en el presente caso una respuesta desfavorable en perjuicio de **EL RECURRENTE**.

Con base en los fundamentos y razonamientos expuestos en los anteriores Considerandos, este Órgano Garante:

#### R E S U E L V E

**PRIMERO.-** Resulta **procedente y fundado el recurso de revisión** interpuesto por el C. [REDACTED], por lo que se **revoca la respuesta** de **EL SUJETO OBLIGADO** por los motivos y fundamentos expuestos en los Considerandos Cuarto y Quinto de la presente Resolución.

Lo anterior, en virtud de actualizarse la causal de respuesta desfavorable prevista en el artículo 71, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO.-** Con fundamento en el artículo 60, fracción XXV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se ordena a **EL SUJETO OBLIGADO** entregue a **EL RECURRENTE** vía **EL SAIME**, lo siguiente:

**EXPEDIENTE:** 02141/INFOEM/IP/RR/2013  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** JUNATA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE VALLE CUAUTITLÁN-TEXCOCO  
**PONENTE:** COMISIONADO PRESIDENTE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

- El documento por el cual el actual Secretario General Jurídico de Tlalnepantla satisfizo satisfacer todos y cada uno de los requisitos establecidos en el artículo 612 en relación con el 623 de la Ley Federal del Trabajo.
- El documento que acredite la fecha de expedición del nombramiento del actual Secretario General Jurídico de Tlalnepantla.

En caso de que proceda, se deberá hacer entrega de la información aludida en versión pública mediante acta o acuerdo del Comité de Información y conforme al procedimiento legalmente establecido por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y en los términos del Considerando Cuarto de la Presente resolución.

**TERCERO.-** Notifíquese a “**EL RECURRENTE**”, y remítase a la Unidad de Información de “**EL SUJETO OBLIGADO**” para su debido cumplimiento con fundamento en lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE FECHA 10 DE DICIEMBRE DE 2013.- ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, COMISIONADO PRESIDENTE, EVA ABAID YAPUR, COMISIONADA, MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA CON OPINIÓN PARTICULAR, FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO, Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA, COMISIONADA. IOVJAYI GARRIDO CANABAL, SECRETARIO TÉCNICO.- FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA.

**EXPEDIENTE:** 02141/INFOEM/IP/RR/2013  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** JUNATA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE VALLE CUAUTITLÁN-TEXCOCO  
**PONENTE:** COMISIONADO PRESIDENTE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

EL PLENO DEL  
**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y  
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y  
MUNICIPIOS**

**ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV  
COMISIONADO PRESIDENTE**

EVA ABAID YAPUR COMISIONADA	MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ COMISIONADA
--------------------------------	--

FEDERICO GUZMÁN TAMAYO COMISIONADO	JOSEFINA ROMÁN VERGARA COMISIONADA
---------------------------------------	---------------------------------------

**IOVJAYI GARRIDO CANABAL  
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO**

**ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA 10 DE DICIEMBRE  
DE 2013, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 02141/INFOEM/IP/RR/2013.**